

(DISPOSICIÓN PARA EL MEJOR SERVICIO EN LA VENTA DE FÓSFOROS, CERILLAS Y ENCENDEDORES)

No. 253. Aprobado el 2 de Diciembre de 1931.

Publicado en La Gaceta No. 259 del 3 de Diciembre de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En el deseo de ofrecer mayores facilidades para el expendio de fósforos, cerillas y encendedores, al mismo tiempo que garantizar los intereses del Fisco en la provisión y realización de dichas especies, apoyado en el Art. 3º del Decreto Legislativo de 15 de Febrero de 1930,

ACUERDA:

- 1º-** En los lugares en donde no hubiere Agentes Expendedores y que de conformidad con el párrafo 2º del Art. 6º del Reglamento del estanco de fósforos, cerillas y encendedores se encarguen de la venta los Agentes Fiscales, gozarán estos del 5% de honorarios sobre el producto de dichas especies.
- 2º-** Se hace extensiva al movimiento de fósforos, cerillas y encendedores, la liquidación de los Agentes el día 25 de cada mes, conforme lo prevenido en el Art. 7º del Decreto Legislativo de 15 de Febrero de 1930 sobre Agencias Fiscales.
- 3º-** Los Agentes Fiscales que vayan a tener a su cargo la venta al crédito, en cuenta corriente, de los artículos de que se trata, rendirán fianza de personas abonada u otorgarán escritura hipotecaria de bienes saneados, en cantidad igual al doble del valor que representen las especies que se les remesen mensualmente, cantidad que bastantearán los Administradores de Rentas respectivos.
- 4º-** La presente ley es ampliación del reglamentario de 29 de septiembre de 1931 y regirá desde su publicación.

Ejecútese-Palacio del Ejecutivo-Managua, D. N., 2 de diciembre de 1931- **MONCADA**-El Ministro de Hacienda, **Ant. Barberena**.